

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4373/2015**

**ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ  
DUEÑAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5981/2015, que declaró infundada la omisión de responder a la consulta que planteó al Congreso estatal, respecto al pago de la indemnización a la que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral de la entidad.

**RESULTANDOS:**

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el

Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 integrados con motivo de la consulta de competencia y determinó que ésta recaía en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que debía resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

## II. Acto impugnado.

El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5981//2015, en los términos siguientes:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la pretensión hecha valer por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, en términos del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO. Se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **III. Juicio ciudadano.**

Inconforme con la determinación anterior, el uno de noviembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas promovió demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

### **IV. Acuerdo de la Sala Regional.**

El siete de noviembre posterior y derivado de la demanda de juicio ciudadano, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, órgano al que se remitió la demanda, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-175/2015 y solicitar a la Sala Superior determinara en cual órgano jurisdiccional recaía la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

### **V. Recepción del expediente en la Sala Superior.**

El diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-SGA-OA-1205/2015, del Actuario adscrito a la Sala Regional señalada con el que remitió las constancias atinentes y notificó del acuerdo

precisado.

**VI. Acuerdo de turno.**

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-4373/2015, para proponer a la Sala Superior el trámite procedente.

**VII. Acuerdo plenario de la Sala Superior.**

El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior acordó ser competente para conocer y resolver del juicio ciudadano señalado.

**VIII. Requerimiento.**

El propio veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio ciudadano y a efecto de contar con más elementos para resolverlo, requirió al Congreso de Jalisco informara del estado que guardaba la petición del promovente, relativa al pago de la indemnización a la que considera tener derecho por haberse decretado la terminación anticipada del cargo que ostentaba como Consejero Electoral.

**IX. Desahogo de requerimiento.**

El siete de diciembre posterior, se recibió en la Sala Superior, el oficio del Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso de Jalisco, mediante el cual desahogó el requerimiento mencionado.

**X. El día veintiuno siguiente, Juan José Alcalá Dueñas presentó escrito para informar “de la existencia de diversos juicios con identidad”, los que solicita se acumulen al presente medio de impugnación.**

**XI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.**

El Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al advertir desahogadas las diligencias pertinentes sin alguna pendiente por tramitar, declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo considerado en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil quince, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>1</sup> Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Forma:** El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que anota el nombre del actor, acto reclamado, los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios; asentándose el nombre y firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad:** La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada la emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el veintiocho de octubre de dos mil quince, y ésta se presentó el uno de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

**3. Interés jurídico y legitimación:** El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y alega que en ésta se le desconoce el derecho de petición que reclamó como vulnerado, el cual aduce está vinculado con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral en la entidad federativa.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de

defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

**TERCERO. Solicitud de acumulación.**

El actor Juan José Alcalá Dueñas, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito en el que solicita se acumulen al presente medio de impugnación, "diversos juicios con identidad", que promovió ante diversas instancias.

Al respecto se debe precisar que doctrinariamente se ha establecido que procede la acumulación de asuntos diversos, cuando existe "conexión de causa", si las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula de manera sustantiva; consideración que se reitera en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, Juan José Alcalá Dueñas aduce que promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto a nivel local como federal, y señala que existe identidad entre estos, al combatir actos relativos a la terminación anticipada de su nombramiento de consejero electoral, por los que reclama la omisión del pago a la indemnización a la que considera tener derecho por su conclusión anticipada.

Al respecto, se estima que es improcedente acumular los juicios que aduce el actor

El juicio ciudadano SUP-JDC-4252/2015 radicado en la Sala Superior, ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos, en el sentido de revocar la sentencia dictada el veintisiete de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5989/2015.

Por otra parte, los expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015, JDC-5986/2015, JDC-5989/2015 y JDC-5990/2015, fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es decir en la instancia local.

Por lo anterior, se estima inatendible la solicitud del actor, ya que el juicio tramitado ante esta autoridad ya fue resuelto y respecto a los demás juicios al ser tramitados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, son competencia precisamente de esa autoridad local.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**

Los motivos de disenso se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

El actor alega que la resolución impugnada se emitió habiéndose incurrido en una violación procesal, además que se advierte indebidamente fundada y motivada, en contravención a los principios de legalidad y congruencia reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Señala inicialmente el demandante, que el Tribunal responsable dejó de tener como autoridades responsables a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; de Hacienda y Presupuesto, así como de Asuntos Electorales, todas del Congreso de Jalisco y, por ende, omitió integrar debidamente la *litis* “con todas las partes interesadas”, en afectación al debido proceso y a su derecho a una adecuada defensa.

Según el actor, al dejarse de emplazar a las autoridades mencionadas habiéndolas señalado como responsables en la demanda, porque omitieron atender el derecho de petición que ejerció ante éstas, implicó dilación en el asunto, toda vez que la responsable llamó a juicio únicamente al Congreso del Estado y dicho ente a su vez debió girar oficios a tales Comisiones para que cumplieran con la obligación de responder a la consulta planteada, circunstancia que afectó su derecho de acceso a una justicia pronta y completa reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Además, alega el demandante, el que esas autoridades dejen de ser parte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local impediría vincularlas con el cumplimiento de lo que se resuelva, a pesar de ser necesaria su intervención para que le sea reparado el derecho infringido.

Agrega el enjuiciante que la responsable fijó indebidamente los actos impugnados conforme a su naturaleza, porque a pesar de ser diversos a un proceso legislativo, los asimiló a iniciativa de ley, decreto o acuerdo; ello, en una incorrecta interpretación del artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, pasando por alto que dirigió una consulta a las responsables, de ahí que en forma inexacta consideró que el plazo para “dictaminar” su petición era de hasta sesenta días

naturales, contados a partir del día en que fue recibida su consulta, pero como a la fecha de presentación de la demanda del juico local este lapso no había transcurrido desestimó sus disensos.

Con lo anterior, aduce el demandante, la responsable pasó por alto que ejerció el derecho de petición desde el veinticinco de septiembre de dos mil quince, y en desatención al contenido del artículo 8º Constitucional, dio al concepto "breve término" establecido en este precepto, una connotación equivocada, al estimar como tal el lapso antes precisado, siendo que la *litis* en el juicio se centró en determinar si le asistía o no el derecho fundamental a que se responda sobre la procedencia del pago de una indemnización o salario que indebidamente se le retiene, al haberse dejado de darle a conocer la contestación a su planteamiento en un plazo prudente.

Aduce además el demandante, que la responsable incumplió la obligación establecida en el artículo 52, de la Constitución de Jalisco, al dejar de aplicar de oficio el control de convencionalidad en su beneficio, no obstante haber ejercido el derecho de petición, con lo que contravino el artículo 1º Constitucional.

Agrega el enjuiciante, que el Tribunal responsable también soslayó que el juicio ciudadano es un medio de impugnación en el que procede suplir la deficiencia de los agravios, sin que la

responsable la llevara a cabo, por lo que solicita ésta se aplique a su favor, con base en el criterio de la Sala Superior sustentado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Precisión de la materia controvertida**

Juan José Alcalá Dueñas impugna la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5981//2015.

La **causa de pedir** se sustenta en dos ejes temáticos.

Por una parte, en la aducida ilegalidad de la sentencia impugnada, porque en su concepto, se dictó en un procedimiento en el que se contravienen las formalidades esenciales, ya que afirma, resultó incorrecto que el Tribunal responsable dejara de tener como autoridades en el juicio local a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; de Hacienda y Presupuesto; y de Asuntos Electorales, todas del Congreso de Jalisco, dejando al margen que las señaló con esa calidad en la demanda.

Por otro lado, la indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, porque, en la perspectiva del enjuiciante, la responsable indebidamente declaró infundada la omisión de responder a la consulta que formuló el veinticinco de septiembre ante el Congreso local, respecto a la procedencia de la indemnización a que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral Local, porque a la fecha en que presentó la demanda habían omitido emitir la respuesta atinente.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que emita un nuevo fallo donde estime fundada la omisión que atribuye al Congreso local y se le ordene por el tribunal estatal, que conteste si es procedente el pago de la indemnización al que aduce tener derecho, por haber concluido anticipadamente el cargo que desempeñaba como Consejero Electoral

## **2. Consideraciones de la Sala Superior**

Respecto del primer planteamiento de la impugnación, se estima que los disensos son infundados, dado que al resolver, el tribunal responsable emitió las razones por las que, en el caso, estimó que sólo era dable tener como autoridad responsable al Congreso del Estado y no a cada una de las comisiones que lo integran y que fueron señaladas con esa calidad por el actor en la demanda

primigenia.

Conforme al artículo 16, de la Constitución de Jalisco, el Poder Legislativo de la Entidad se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado integrado con representantes populares electos, como una sola autoridad, ya que es por conducto de éste que se autorizan los dictámenes y asuntos propuestos por las diversas comisiones que están a su cargo y por tanto, la asamblea sólo es la obligada a responder el derecho de petición como órgano colegiado.

Por lo anterior, contrario a lo aducido por el enjuiciante, las comisiones que señaló en sus escritos de petición son parte en el juicio que se resuelve, toda vez que como lo regula el artículo 64, de la Ley Orgánica del propio Congreso, las comisiones legislativas son órganos internos de la Legislatura, y no autoridades distintas e independientes de éste, de ahí lo infundado de disenso.

Por otro lado, la Sala Superior considera que **asiste razón** al actor cuando afirma que la responsable en forma indebida declaró infundada la referida omisión, como a continuación se explica.

En principio, debe decirse que es conforme a Derecho que el Tribunal responsable aplicara el artículo 108, de la Ley Orgánica del Congreso de Jalisco.

Es así, porque de conformidad con el artículo 3 de la propia ley invocada, el Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Comisiones Legislativas, Comités y Órganos administrativos y técnicos.

El artículo 69 de la propia ley establece que las señaladas Comisiones tienen las facultades de recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea.

Como se advierte, las Comisiones Legislativas son los órganos encargados de auxiliar en el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos competencia del Congreso.

Conforme lo anterior, si bien el artículo 108 que aplicó la responsable regula el procedimiento que deben seguir las comisiones legislativas dentro del procedimiento legislativo, también regula el proceso que debe de seguir para todos los asuntos que le sean turnados.

Ello, porque, inclusive, el propio artículo regula excepciones a la regla de sesenta días en temas específicos como son, los juicios políticos que se seguirá lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco, y acuerdos legislativos; que se dictaminaran dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha de su recepción.

Además, es de precisar que la propia Ley Orgánica regula específicamente el procedimiento legislativo ordinario en el Título Octavo de los artículos 145 a 209 bis.

Por lo anterior, al dejar de advertirse un procedimiento específico por el cual el Congreso de Jalisco, tramite el escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, se estima que el establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del propio ente legislativo era aplicable, según se ha expuesto.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera que lo indebido de la resolución impugnada radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco señaló que la omisión del Congreso de Jalisco era infundada porque no había transcurrido el término para ello.

Al efecto, la responsable sostuvo que el escrito por el cual el actor presentó la petición reclamada fue recibida en el Congreso de Jalisco para su análisis el veinticinco de septiembre de dos mil quince y la sentencia impugnada se emitió el siguiente veintiocho de octubre, por lo que no había finalizado el término establecido en el artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy

quejoso y, en consecuencia, tuvo por no acreditada la omisión planteada.

Empero, este órgano constitucional electoral considera que con esta decisión, el tribunal responsable, de modo alguno garantizó la protección constitucional del derecho de petición del actor, en tanto *soslayó* que de acuerdo a la especial naturaleza de la materia política electoral, el derecho de petición adquiere una connotación específica, que impone a la autoridad a quien se dirige la solicitud de responder en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla según corresponda.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el

reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y **oportuna** por parte de la entidad accionada, que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

Por consiguiente, las autoridades accionadas deben actuar con **eficacia y celeridad**, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite

que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, este órgano constitucional electoral ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario.

Así, ha estimado que, entre otras cuestiones, la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla, como se advierte de la

jurisprudencia 32/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Asimismo, ha sostenido que la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que para salvaguardar satisfactoriamente el derecho de petición del actor, la autoridad jurisdiccional responsable al dictar la sentencia

recurrida debió tener presente los parámetros constitucionales que la Sala Superior ha delimitado con relación a este derecho fundamental, para con ello, concluir que en el caso era necesario que el órgano legislativo emitiera una respuesta a la solicitud acorde con los criterios y parámetros antes establecidos, incluso, sin que fuera necesario esperar a que se agotara el plazo establecido en el mencionado precepto legal, precisamente, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho fundamental de petición.

Ello, porque, como se puso de manifiesto, el dinamismo de la materia electoral obliga a emitir respuesta con celeridad a las solicitudes realizadas en ejercicio de tal derecho, a fin de no hacerlo nugatorio.

En este contexto, asiste razón al enjuiciate cuando aduce que, opuestamente a lo sostenido por el tribunal electoral estatal, el Congreso local ha sido omiso en dar respuesta a la mencionada solicitud, máxime si se tiene en consideración, que la propia autoridad legislativa lo reconoce expresamente al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veinticinco de noviembre del dos mil quince, toda vez que de las constancias que remitió, se advierte que la Comisión de Asuntos Electorales de esa instancia legislativa se declaró incompetente para conocer de la consulta realizada por el actor, considerando que su conocimiento corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del propio órgano legislativo, según se advierte de la siguiente transcripción:

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

*1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. La legislación en materia electoral,*

*II. Derogada;*

*III. La propuesta para designación, como Gobernador Interino o Sustituto, en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien deba sustituirlo, en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado;*

*IV. La expedición del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y*

*V. Los planes, programa y calendarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

2. Que de la revisión efectuada a los documentos remitidos por el Pleno, se desprende que el Ex Consejero Electoral Juan José Alcalá Dueñas, está solicitando el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral para el que fue nombrado para el periodo comprendido del primero de junio del año 2013 al 31 de mayo del año 2016.

3. De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esta Comisión de Asuntos Electorales no es competente para

conocer de dicho oficio, ya que si bien es cierto, que el que suscribe el referido era Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica es muy clara en cuanto a los asuntos que nos corresponde conocer y resolver, en consecuencia resulta obvio que lo que solicita el Ex Consejero, requiere de la aprobación de recursos económicos, lo cual no se encuentra contemplado en ninguno de estos supuestos.

4. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, "Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado", en tanto el artículo 86 del Reglamento a la letra dicta que: **"Las comisiones dictaminarán los asuntos que les sean turnados por la Asamblea en función de su competencia"...**

5. Por otra parte, lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, advierte que la Comisión de Hacienda y Presupuestos deberá conocer de la creación o supresión de empleos públicos estatales, así como de la incorporación, en el presupuesto de egresos del pago que por el fin del encargo, adicionales a la remuneración que legalmente deben recibir los servidores públicos corresponda:

Artículo 89.

1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia fiscal y hacendaria;

II. La aprobación de las leyes de ingresos del Estado y de los municipios;

III. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

- IV. La supresión o creación de empleos públicos estatales;
  - V. La autorización al Poder Ejecutivo del Estado, para la enajenación de inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;
  - VI. El gasto público del Estado y la dictaminación de su Presupuesto de Egresos;
  - VII. El otorgamiento de dispensas de ley por causas de utilidad pública sin perjuicio de terceros;
  - VIII. La autorización al Poder Ejecutivo para contraer adeudos;
  - IX. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Hacienda Pública;
  - X. La supervisión y coordinación del órgano técnico de Hacienda Pública;
  - XI. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Hacienda Pública;
  - XII. La vigilancia de que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco no se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración que legalmente deben recibir los servidores públicos; y
  - XIII. Las políticas, planes y programas en materia fiscal y hacendaria.
6. De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como a las consideraciones que se han expuesto en el presente acuerdo, la aprobación de una indemnización, así como de los recursos

económicos para realizarla, no son competencia de esta Comisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Con base en los anteriores razonamientos, se pone de manifiesto la incompetencia legal por parte de la Comisión que suscribe el presente acuerdo para conocer el oficio presentado por el Consejero Electoral Juan José Alcalá Dueñas que nos fue turnado, toda vez que el mismo aborda temas que de acuerdo a nuestra Ley Orgánica, es competencia directa de otras comisiones legislativas.

Por tanto, si de las constancias de autos se desprende que el Congreso local de Jalisco recibió la petición del actor desde el veinticinco de septiembre de dos mil quince, a la fecha ha transcurrido tiempo razonable para que la autoridad legislativa se pronuncie de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante, con independencia del sentido de la propia respuesta y que ésta sea comunicada al peticionario por escrito; de ahí lo fundado del disenso.

#### 3. Efectos de la ejecutoria.

Por estas razones, la Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** esta parte de la sentencia impugnada, para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **inmediatamente** emita otra en la que conmine al Congreso local a que a la brevedad concluya el trámite realizado y dé contestación a la solicitud del actor, respecto a la procedencia o no de la indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como

Consejero Electoral del Instituto Electoral Local, porque, como quedó acreditado, a la fecha no se ha emitido una respuesta congruente o de correspondencia con lo consultado por Juan José Alcalá Dueñas el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**